Bogotá D. C., 24 de julio de 2018

Doctor

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado Sala de Casación Civil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Bogotá

Ref: Acción de Tutela No. 11001-02-03-000-2018-01016-00

Accionante: SINDY ISNEY RODRÍGUEZ BARAJAS

Respetado doctor Tejeiro:

En mi condición de Procurador Judicial ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, permítame pronunciarme en torno a la acción de tutela presentada por la señora **SINDY ISNEY RODRÍGUEZ BARAJAS**, contra la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por hechos relacionados con la decisión judicial adoptada por esta Corporación a propósito del incidente de presunto incumplimiento del régimen de visitas que sobre la niña asumió el señor **MARTÍN EMILIO TENJO RODRÍGUEZ**.

Es importante tener en cuenta que subyacen a la acción constitucional serias desavenencias entre los progenitores de la niña en relación con los regímenes de alimentos y visitas al que cada uno se encuentra obligado, y a lo cual debemos pronunciarnos.

Sobre el aspecto relacionado con el régimen alimentario, debe señalarse que en el Juzgado Primero de Familia se adelantó un proceso de reducción de la cuota alimentaria a instancia del señor **MARTÍN EMILIO TENJO RODRÍGUEZ**, quien argumentando inconvenientes de flujo deprecó la reducción del monto estipulado de consuno y en pretérito por las partes. Sobre el particular debe resaltarse que en audiencia de recepción de testimonios dentro del incidente de supuesto incumplimiento sobre el régimen de visitas el señor **TENJO RODRÍGUEZ** manifestó que no estaba cumpliendo con la cuota alimentaria a su cargo.

Ahora bien, en relación con el régimen de visitas es preciso aproximarnos al problema desde su justa dimensión, pues aunque el acuerdo de visitas fue suscrito por la progenitora y representante legal de la niña, señora **SINDY ISNEY RODRÍGUEZ BARAJAS**, es la propia infante la que ha mostrado su deseo de no compartir con su padre por una serie de factores que han generado en ella más temor que afecto hacia su progenitor. El propio señor **TENJO RODRÍGUEZ** aportó un video de un episodio en las afueras del Colegio en el cual la niña se muestra indiferente ante la presión que este ejerce para que se vaya con él a cumplir la visita estipulada. Para justificar su vehemente pero infructuosa insistencia, el mismo padre de **HANNAH** culpa a la señora **SINDY ISNEY** de influir negativamente sobre su hija para que esta no acepte reunirse con él. Sin embargo, las pruebas demostraron otra cosa muy diferente, pues es **HANNAH VALENTINA** la que soportada en una serie de actitudes y comportamientos del señor **TENJO RODRÍGUEZ,** no tiene el deseo de reunirse con su padre, no sólo por el trato sobre su progenitora sino contra la misma niña, beneficiarias de medidas de protección decretadas por la Comisaría de Familia.

Para el Ministerio Público fue acertada la determinación del Juzgado Primero de Familia, al declarar no probado el supuesto incumplimiento sobre el régimen de visitas del progenitor sobre la niña, en desarrollo de la acción edificada por **TENJO RODRÍGUEZ** contra la progenitora de esta.

Premisa fundamental de la decisión judicial estribó en el principio del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, que deviene no sólo de la Constitución Política y del Código de la Infancia y Adolescencia en el derecho interno sino de tratados internacionales a los que se halla sometido nuestro sistema jurídico, valga decir, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, cuyo numeral 1º de artículo 12 expresa:

*Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño*.

Aunque se entiende que el progenitor insista en la materialización de las visitas promovidas en el mismo Despacho Judicial, no puede pretenderse debilitar y mucho menos desconocer el derecho de **HANNAH VALENTINA** de decidir libremente si es su deseo reunirse o no con él, pues forzarla a encuentros y reuniones con el señor **MARTIN EMILIO TENJO RODRÍGUEZ**, tal y como viene sucediendo, podría traer consigo consecuencias de tipo afectivo y emocional con grave repercusión no sólo en el desarrollo de su personalidad sino de la posibilidad de corregir la ruptura de esa relación. No cabe duda que la disfuncionalidad en esa relación paterno filial no se origina en actitudes de la niña, y por eso es necesario que el señor **TENJO RODRÍGUEZ** lleve a cabo las terapias y tratamientos que sean indispensables para que fortalezca sus pautas de crianza y enerve las actitudes de agresión psicológica contenidas en algunos de los audios aportados al proceso.

Con tino el Juzgado analizó el contenido del diálogo padre e hija aportado por el propio interesado, en el cual se refleja no sólo que la niña no quiere reunirse con su padre sino que el señor **TENJO RODRÍGUEZ** sería el responsable de la actitud de la infante. No puede pretender el progenitor hostigar y compeler a **HANNAH VALENTINA** a que se reúna con él, pues su estado de madurez mental, que no refleja el menor asomo de duda, es suficiente para expresar su voluntad sin dejarse influir negativamente por su madre, tal y como se ha pretendido hacer ver.

Tampoco aparece probado con las diligencias practicadas por el juzgado que la señora **SINDY ISNEY RODRÍGUEZ** es quien prohíja o promueve tal comportamiento de la infante pues, itero, todo parece indicar que en la ruptura de esa relación paterno filial vasta responsabilidad le cabe al mismo progenitor. Por ello, la actitud asumida por **HANNAH VALENTINA** no es caprichosa ni antojadiza, sino que responde al inflexible talante del demandante. El mismo **TENJO RODRIGUEZ** admitió haber cometido yerros frente a los “*parámetros de formación y corrección*” con su hija.

Por esas potísimas razones resulta sumamente grave que se pretenda forzar a **HANNA VALENTINA** a reunirse con su progenitor so pretexto que la responsable de la voluntad expresada por la niña es la señora **SINDY ISNEY**, contra quien injustamente se impuso una sanción, como si el grado de madurez de la niña no le permitiera adoptar actitudes claras y congruentes. Para el Ministerio Público no resulta apropiado forzarla a los encuentros con su padre desde ningún punto de vista, pues no solo se atenta contra su derecho constitucional e internacional de expresar sus propias opiniones sino el derecho a que esas opiniones sean tenidas en cuenta.

Honorable Magistrado,

**VIRGILIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS**

Procurador Judicial II de Familia